

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto Expediente: IEE/CA-03/2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de siete (07) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintidós minutos el veinte de septiembre del presente año, a su vez se incluye la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente mismas que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.-**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**CUENTA.-** Se da cuenta con copia simple de escrito, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto a las doce horas con veintidós minutos del día veinte de septiembre del presente año, remitido por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] **CONSTE.-**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

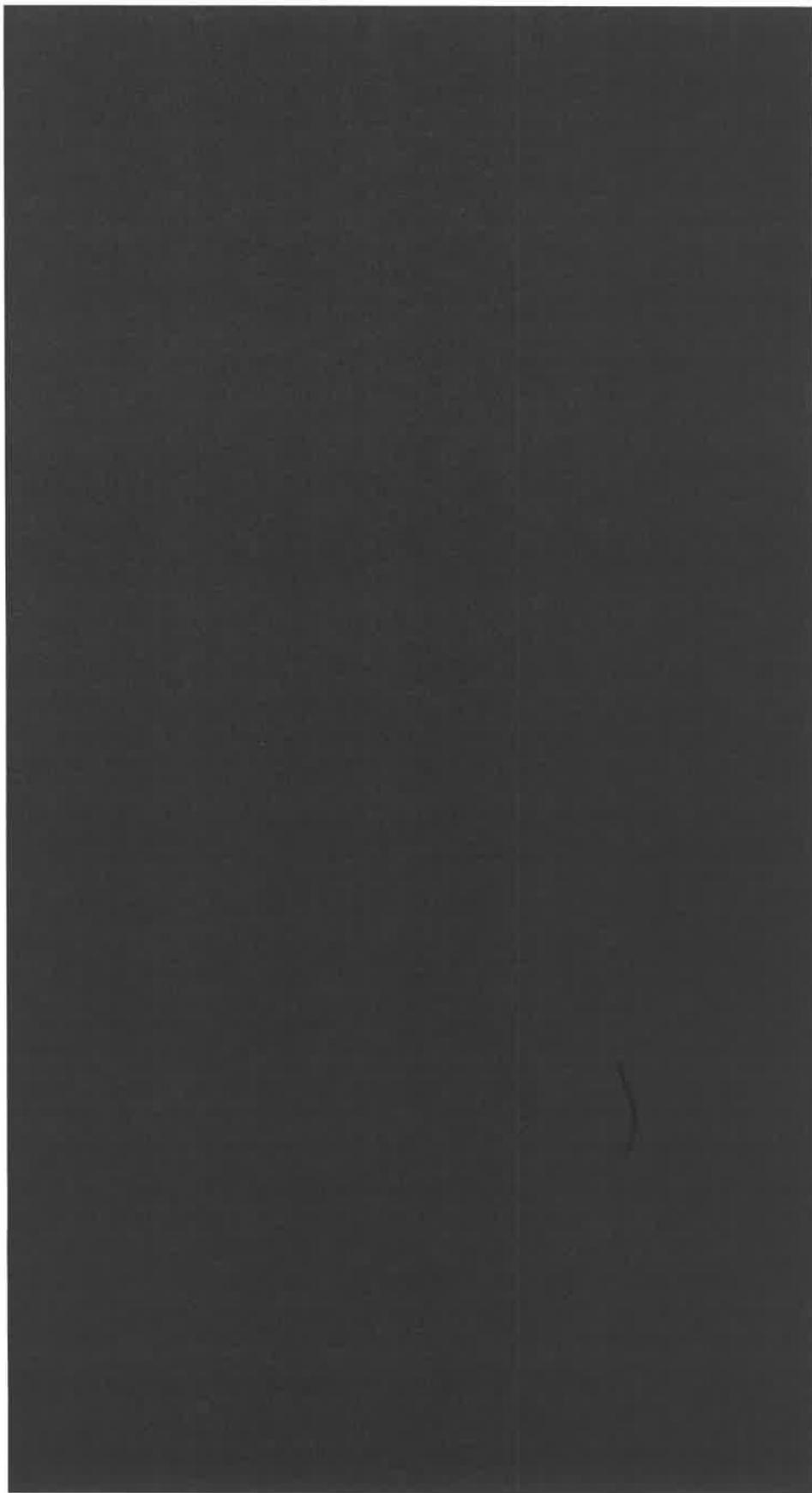
VISTO el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana [REDACTED] los ciudadanos [REDACTED] presentando escrito de denuncia en contra del ciudadano [REDACTED], por presuntas infracciones a la normatividad electoral vigente.

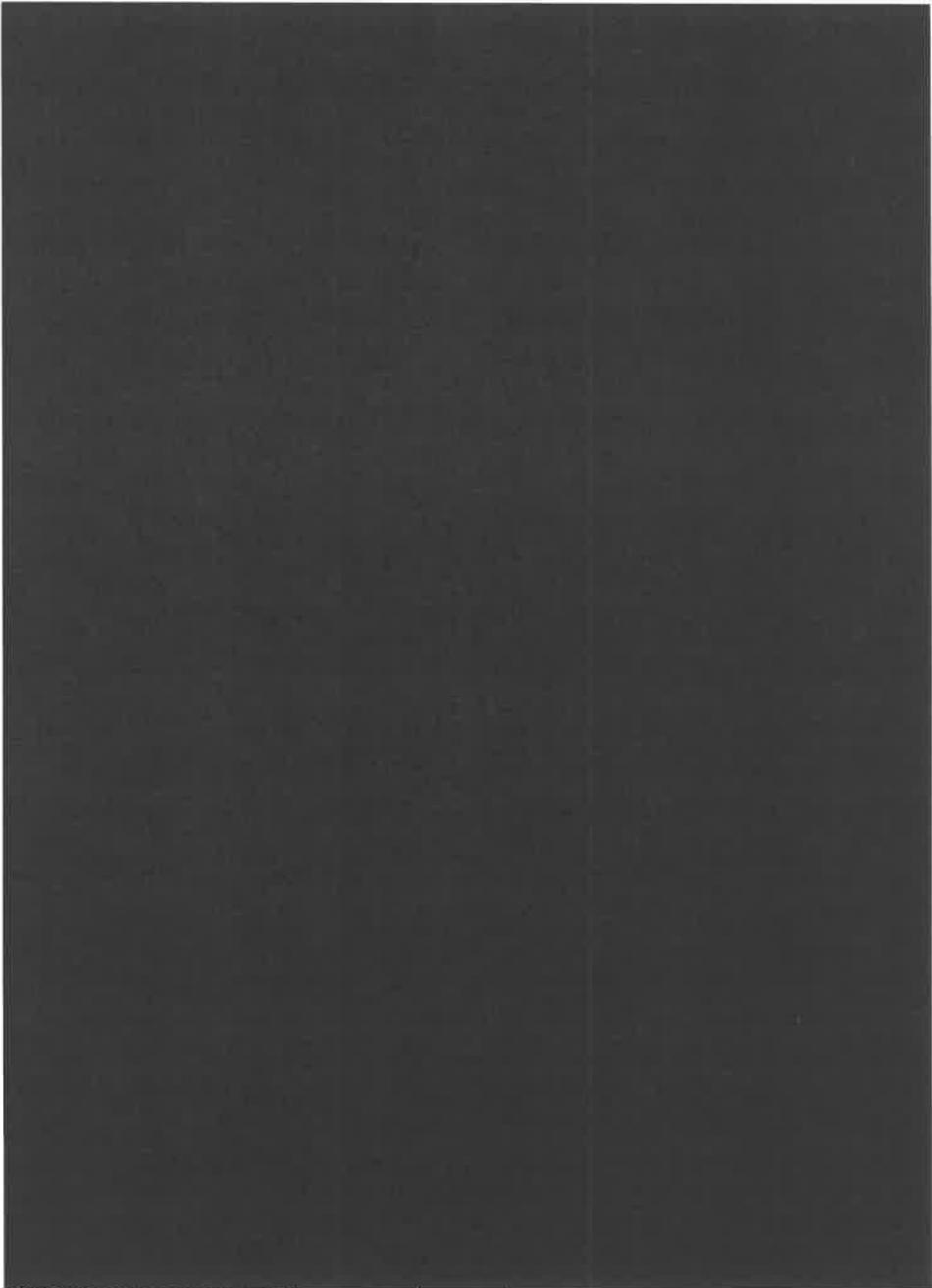
No pasa por alto para esta autoridad el hecho de que el escrito presentado consiste en una copia simple; sin embargo, tomando en cuenta el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido de la Jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**", se pondera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Por lo tanto, en este caso en particular, el hecho de que se haya presentado un escrito en copia simple, no será impedimento para que esta autoridad emita la respuesta a la solicitud presentada por los promoventes. Esto último atendiendo también a su derecho de petición contenido en el artículo 8 Constitucional.

Así, en el escrito de cuenta, los promoventes exponen los siguientes hechos:







Partiendo de la narración realizada por los promoventes en el escrito que se atiende, se advierte que denuncia la violación por parte del ciudadano [REDACTED] a las bases establecidas en la Convocatoria publicada en fecha veinte de agosto del año en curso, así como a los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el diverso 11.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto al omitir separarse de su cargo como [REDACTED], para estar en posibilidades de contender de nueva cuenta para el mismo cargo, durante el procedimiento que actualmente se encuentra en curso. Derivado de ello, solicita se dicten medidas cautelares consistentes en la restricción para el ciudadano denunciado para participar como candidato a Regidor Étnico ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y, de ser

precedente, se le inhabilite como servidor público, atendiendo a su actual cargo de [REDACTED] [REDACTED] ante el mencionado Ayuntamiento.

Los hechos denunciados guardan relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas definitivas, el cual se está llevando a cabo en cumplimiento a la resolución de fecha siete de abril del presente año, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-22/2022,

En la resolución antes mencionada, se tiene que la referida Sala Regional, confirma la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2021-2024; Sin embargo, considera que estas últimas tienen carácter provisional, debiendo este Instituto, llevar a cabo un procedimiento diverso, en el cual se realice el nombramiento definitivo de Regidor o Regidora Étnica y su suplente, ante el mencionado Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Sala Regional, dentro de los efectos de la resolución dictada dentro del expediente SG-JDC-22/2022, ordena lo siguiente:

*"SEXTO. Efectos.*

*1. Al resultar parcialmente fundados los agravios, se confirma la designación de la regiduría étnica correspondiente al municipio de Huatabampo, pero deberá entenderse que es una designación de carácter provisional, hasta en tanto se designe a las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.*

*2. En atención a los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la regiduría étnica de carácter definitivo, que sustituiría a la provisional, deberá designarse por una asamblea general comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.*

*3. Con base en la información remitida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno de Sonora (CEDIS), así como el Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicados en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, ambos en el Estado de Sonora, la organización y convocatoria a la asamblea general comunitaria, deberá estar a cargo de la Comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias Yoremem (Mayo) del Municipio de Huatabampo, Sonora, de las siguientes comunidades:*

*..."*

*4. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:*

*A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea general comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías definitivas podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.*

*En este caso, se realizará una única convocatoria, y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres:*

*B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las cuarenta y cuatro (44) comunidades Yoremem (Mayo), en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea general de designación de las regidurías étnicas definitivas.*

*En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.*

*Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento definitivo de la regiduría étnica en una asamblea general posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.*

*En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica definitiva deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.*

*En la o las asambleas, que deberán realizarse dentro de noventa (90) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, una vez cerrado el registro de asistencia, el instituto electoral local, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.*

*5. El Instituto Estatal Electoral de Sonora, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoremem (Mayo) el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).*

*Será facultad exclusiva de Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica definitiva. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas delegacionales y General de designación de las regidurías étnicas definitivas, formando el expediente respectivo.*

*6. Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica definitiva (propietaria y suplente), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Huatabampo para que de inmediato las cite para la toma de protesta. Dicha protesta deberá ser constatada por el referido Instituto.*

*7. En tanto se nombra la regiduría étnica definitiva, quien ocupa el cargo por designación provisional seguirá ejerciendo dichas funciones.*

*8. En todo momento se deberán garantizar los protocolos de sanidad establecidos para el SARS-COV-2.*

*9. Efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, primero a través de la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después de manera física por la vía más expedita, anexando las constancias atinentes." (lo subrayado es propio)*

Del contenido de la resolución antes transcrita, se advierte en primer término que la Sala Regional antes mencionada, ordena a este Instituto observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades, no intervenir de forma directa o indirecta en las decisiones que se tomen, ni imponer procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos; a su vez, expone que en tanto se nombre la regiduría étnica definitiva, quien ocupa el cargo por designación provisional seguirá ejerciendo dichas funciones, sin haberse determinado su imposibilidad para participar como candidato a Regidor Étnico en el nuevo proceso que habrá de llevarse a cabo.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, tiene conocimiento de que los promoventes, presentaron la denuncia de cuenta de forma simultánea ante la Comisión Representativa para la consulta en el municipio de Huatabampo, Sonora, la cual, resolvió hacer del conocimiento de los denunciados que no se encuentra en posibilidades de realizar lo solicitado, puesto que el hecho denunciado, es decir, la no separación del cargo de Regidor Étnico del ciudadano [REDACTED], no contradice lo ordenado en la resolución que da origen al procedimiento de designación correspondiente, puesto que en la sentencia de mérito no se contempla la imposibilidad de que el actual Regidor Étnico participe de nueva cuenta como candidato para la designación definitiva. Por lo que es necesario ajustarse a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara mediante resolución dictada dentro del expediente SG-JDC-22/2022.

Aunado a lo anterior, la Comisión Representativa acordó emitir un comunicado a todos los candidatos del procedimiento de designación de regidurías étnicas definitivas del municipio de Huatabampo, Sonora, donde se les conmina a llevar una contienda limpia

para que prevalezca la seguridad e integridad de los integrantes de las comunidades del municipio, los miembros de la Comisión Representativa y demás sujetos intervinientes en el procedimiento de mérito. Lo anterior quedó asentado en Acta de Comisión levantada en fecha once de septiembre del presente año, ante el acompañamiento del personal comisionado de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se tiene que existe un pronunciamiento expreso por parte de la Comisión Representativa del municipio de Huatabampo, Sonora relacionado con los hechos expuestos en el escrito de cuenta. Por lo tanto, tomando en cuenta el contenido de la resolución dictada dentro del expediente SG-JDC-22/2022, relativo a la no intervención de este instituto en las decisiones tomadas por la comunidad; así como el contenido de las fracciones I, II y VII, del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuales señalan lo siguiente:

*"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*...*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*...*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas."  
(Lo subrayado es propio)*

Esta autoridad se ve imposibilitada para emitir un pronunciamiento en relación a los hechos denunciados, con el fin de no invalidar las decisiones tomadas por la Comisión Representativa para la consulta en el municipio de Huatabampo, Sonora. Por lo que los promoventes deberán estarse a lo resuelto por la referida comisión a través de acta de comisión de fecha once de septiembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, notifíquese la presente determinación a los denunciados en el correo electrónico autorizado para tal efecto; se autoriza a los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones en nombre de los promoventes.

En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/CA-03/2022.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con el cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. –**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.  
MG**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con diecinueve minuto del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; dictado dentro del auto Expediente: IEE/CA-03/2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, a su vez se incluye la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente mismas que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, por lo que a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA